



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veinte (2020).*

### **Ejecutivo singular de menor cuantía.**

**Radicación:** 11001 4003 026 2017 00882 00

**Demandante:** Luis Fernando Osorio Osorio

**Demandados:** Jaime Mauricio Lozada Arocha

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

### **Antecedentes**

1. El señor Luis Fernando Osorio Osorio, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor Jaime Mauricio Lozada Arocha, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré de 17 de mayo de 2017, por valor de \$25'000.000, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente del vencimiento -17 de junio de 2017- hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2017(fl. 9), providencia cuya notificación se surtió al ejecutado por emplazamiento y que dio lugar a que su representación se ejerciera mediante curador *ad litem* que se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020 (fl. 32), quien contestó la demanda en tiempo y formuló la excepción de mérito que denominó "Falta de claridad en el título valor pagaré", con fundamento en que no es clara la negociación entre las partes, ni por qué se demanda al codeudor sin hacer mención del titular de la obligación.

3. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que en virtud del principio de solidaridad que rige los títulos-valores, se encuentra en la facultad de escoger a quien demandar.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., y en la medida

en que se verifica el cumplimiento de una de las hipótesis allí previstas, en tanto no hay pruebas pro practicar (núm. 2º), pues ninguna de las partes las pidió.

2. Así pues, es preciso poner de presente que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, como no se puede perder de vista que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida, ese cuestionamiento del título o de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa, lo que implica el análisis de los medios exceptivos, como en efecto se procederá.

3. En cuanto a la excepción denominada “Falta de claridad en el título valor pagaré”, desde ya se anticipa que no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones, a saber:

3.1. La primera, porque, por regla general, el principio de literalidad respalda la pretensión ejecutiva, tal como lo prevé en el artículo 626 del Código de Comercio, norma según la cual *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Y si ello es así, y está acreditado que una de las firmas impuestas en el pagaré base de la ejecución corresponde al ejecutado Jaime Mauricio Lozada – quien firmó como codeudor-, pues lo contrario no se disputó ni probó en el proceso, resulta incontestable que con ello se obligó al pago de la obligación cambiaria allí contenida.

Para que no quede la menor duda de ello, adviértase que el artículo 625 de esa misma codificación establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de allí que los argumentos que pretendan restarle validez a uno de esos documentos, sustentados en que debió demandarse a una persona y no a otra, que también estampó su firma, no tienen visos de prosperidad en esta modalidad de juicios.

3.2. La segunda, porque además de la obligación cambiaria que se asume con la firma de un título-valor, también se arroga con ello una obligación cambiaria solidaria, como lo dispone el artículo 632<sup>1</sup> del estatuto comercial, para todos los

---

<sup>1</sup> Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

que suscriban el documento en un mismo grado, solidaridad que también se desprende del contenido de los artículos 785<sup>2</sup> y 825<sup>3</sup> de esa misma codificación, que analizados armónicamente permiten afirmar que siempre que exista más de un suscriptor del título-valor, su legítimo tenedor podrá exigirle el pago total de la obligación a cualquiera de esos firmantes, por la solidaridad pasiva que los relaciona.

Y como en el presente caso todos los firmantes –deudores todos ellos– gozan de un mismo grado frente al acreedor, a quien nada le interesa la relación entre ellos, tan sólo hizo uso de su facultad de elegir a uno–a su conveniencia– para exigirle el pago de la obligación contenida en el pagaré.

Al respecto, es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre la solidaridad pasiva ha sostenido lo siguiente:

*“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente...”<sup>4</sup>*

3.3. La tercera, porque otro de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619, ib.), que no es otra cosa que la facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle<sup>5</sup>, en su obra:

*“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: **TODO POSEEDOR O ENDOSATARIO, PARA SER MAS EXACTOS, DEL TITULO, LO ES EN FORMA ORIGINARIA EN VIRTUD DE UN DERECHO CARTULAR TRANSFERIDO ABSOLUTAMENTE DESLIGADO DEL NEGOCIO SUBYACENTE Y DE CUANTAS RELACIONES PUDIERON EXISTIR ENTRE TODOS LOS PROPIETARIOS O TENEDORES ANTERIORES DEL TITULO ENTRE SÍ,** o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.”*

Que ello es así, lo conforma el contenido del art. 627 del C. de Co., norma según la cual, *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”*

<sup>2</sup> El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

<sup>3</sup> En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

<sup>4</sup> C.S.J., Sent. de 11 de enero de 2000, Exp. 5208

<sup>5</sup> De Los títulos Valores, Parte General, 19 edic., pág. 76.

En este orden de ideas, más allá de las tratativas que hayan podido rodear la suscripción del pagaré ejecutado, las razones que hayan llevado a su diligenciamiento, o “la negociación entre las partes”, es asunto que no quita ni pone ley, dado el carácter autónomo que define ese título-valor y, porque, además, aunque el derecho cambiario no niega que, por lo general, todo título se crea en virtud de una relación jurídica anterior, pudiendo el demandado proponer excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente cuando ambas partes involucradas en la ejecución coincidan con las que participaron en dicho negocio (art. 784, num. 12), a ello no le sigue que siempre que se formule una demanda para hacer efectiva la acción cambiaria derivada de un título-valor deba el ejecutante previamente especificar las circunstancias que rodearon esa negociación, que es tema que le corresponde alegar y probar al demandado, junto con el incumplimiento de su contraparte, lo que no se acreditó en este caso.

4. Así las cosas, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** no probada la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del ejecutado.

**Segundo. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Tercero. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto.** De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencia en derecho la suma de \$1'300.000,00. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez